

RECURSO DE REVISIÓN  
RR/DAIP/INFO/145/2022

VS  
FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/INFO/145/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED]

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día de 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado de Querétaro con número de folio [REDACTED] requiriendo la siguiente información:

##### **«1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.**

##### INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

- I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.			

IV. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuyas comunicaciones hayan sido intervenidas por la dependencia
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

IIINTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal.	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017						

#### LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

VII. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

VIII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

IX. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta VII **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.			

X. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.			

XI. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Periodo	Nombre de concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.		

XII. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real por requerimiento de esta dependencia 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuya localización geográfica en tiempo real haya sido obtenida por la dependencia.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

XIII. Número de averiguaciones previas abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en la que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

XIV. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal.	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017						

#### ACCESO A DATOS CONSERVADOS

XV. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

XVII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta XVI **no autorizadas** por autoridad judicial federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas	Solicitudes realizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.			

XVIII. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedoras de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, el ACCESO A DATOS CONSERVADOS 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes realizadas totalmente	Solicitudes realizadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.				

XIX. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Periodo	Nombre de concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o

		proveedor de servicios y contenidos para requerir el <b>ACceso A DATOS CONSERVADOS.</b>
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.		

XX. NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso de datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

XXI. NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS abiertas 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo l para el acceso a datos conservados.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo el acceso de datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.	

XXII. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal.	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017						

## 2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

### SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia hay realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

### SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES U ÓRDENES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 Índice directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

**SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 303 del Código Civil de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

- a) Fundamentos legales de la solicitud;
- b) Objeto de la solicitud;
- c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizado proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud
- d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas. Índice. (sic)»

**SEGUNDO.** -El día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en acuse de su solicitud de información, con folio Infomex [REDACTED] de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en escrito libre, relativo a la solicitud de información con folio Infomex [REDACTED] por el [REDACTED] en 5 cinco fojas.
3. Documental en copia simple, consistente en escrito libre, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Luis Fernando García Muñoz, en 6 seis fojas.
4. Documental en copia simple, consistente en oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en 1 una foja.
5. Documental en copia simple, consistente en documento denominado "Versión Pública de Solicitudes a Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación", sin fecha, ni nombre del servidor público que lo suscribe, en 2 dos fojas.
6. Documental en copia simple, consistente en documento denominado "Versión Pública de Solicitudes de Ratificación de Requerimientos Directos a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos", sin fecha, ni nombre del servidor público que lo suscribe, en 1 una foja.
7. Documental en copia simple, consistente en documento denominado "Versión Pública de Solicitudes a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos", sin fecha, ni nombre del servidor público que lo suscribe, en 1 una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado

en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número INFOQRO/SP/037/2022.

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós.

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.**- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] Muñoz, respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Fiscalía General del Estado de Querétaro, el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.**- Los artículos 1, 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución.

**TERCERO.** – De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones XXIX, XLVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública.

El recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, y mediante oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2022, el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, le informó: «*[...] los datos que sistematiza este sujeto obligado, como organismo constitucional autónomo, obedece a las funciones establecidas por los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como del mismo control y necesidades de las respectivas áreas administrativas que la resguardan o concentran [...] se proporciona la información pública con la que se cuenta, procesada de conformidad con los lineamientos aplicables*

[https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/46B-](https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/46B-SolicitudesIntervencionComunicaciones.pdf)

[SolicitudesAccesoRegistroComunicaciones.pdf](https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/46A-SolicitudesAccesoRegistroComunicaciones.pdf)

[https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/datos\\_abiertos](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/guest/datos_abiertos)

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetalinformativa>

*En relación a las versiones públicas, se hace de su conocimiento que las mismas causan derechos, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, se adjuntan al presente los modelos que utiliza esta Fiscalía General [...]» (sic). El sujeto obligado agregó a su respuesta, tres formatos denominados: "Versión Pública de solicitudes a Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación", "Versión Pública de Solicitudes a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos" y "Versión Pública de Solicitudes de Ratificación de Requerimientos Directos a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos". -----*

*En virtud de ello, el recurrente manifestó su inconformidad consistente en: «*[...] el Sujeto Obligado dio respuesta a algunos de los puntos, sin embargo existen algunas omisiones [...] A partir de lo respondido por el sujeto obligado no es posible conocer lo solicitado, que corresponde a los elementos mínimos que deben contener el listado de solicitudes realizadas a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación que son el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente [...] el Sujeto Obligado proporcionó "formatos" en blanco que señala que son lo se utilizan para hacer las referidas solicitudes [...] el sujeto obligado no puede abstenerse de proporcionar las documentales solicitadas. Éste tiene la obligación de generar las versiones pública sen las que se fundamente y motive a través de una prueba de daño cada una de las causales de reserva [...] es insostenible la negativa a elaborar y proporcionar versiones públicas [...] En la sentencia 1435/2017, se manifiesta de forma muy clara que las versiones públicas de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real, o bien de acceso a datos y detalles de comunicaciones entre particulares, deberán mostrar los siguientes datos: a) La autoridad que solicitó la colaboración, oficio o requerimiento; b) Fundamentos legales de la colaboración, oficio o requerimiento; c) Motivo (objeto genérico) de la solicitud; d) Nombre de la concesionaria; e) Temporalidad de la medida que se solicita; f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas independientemente de que se hallen en documentos inmersos en investigaciones penales, son públicos y deben transparentarse a cualquier miembro de la sociedad, por no tratarse de datos que pudieran poner en riesgo la seguridad de las personas, las estrategias de combate y prevención de un delito en específico, líneas de investigación para un asunto concreto, ni poner en riesgo la aprehensión de una persona en particular [...]» (sic). -----**

En su informe justificado, mediante oficio sin número, de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, señaló: «*[...] se anexó de manera digital la información que procesa esta institución de manera pública y accesible [...] tal y como se encuentran en nuestros registros institucionales [...]*

los datos públicos que procesa esta Institución para fines estadísticos, son acorde a lo establecido por el artículo 66 fracción XLVI de la Ley de Transparencia [...] el artículo 61 de la misma ley, dispone que los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable [...] existen criterios claros y públicos para procesar la información, relacionada con las solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación [...] es pertinente mencionar que actualmente la única forma de sistematizar la información por parte de este sujeto obligado, concerniente con las solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, es de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia [...] el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, dispone entre otras cosas, que esta institución es un organismo constitucional autónomo, con autonomía técnica, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo acorde a los lineamientos establecidos en la ley respectiva [...] la información que este sujeto obligado genera en ejercicio de su función prevista por el artículo 6, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se encuentra documentada en carpetas de investigación, de las cuales para fines estadísticos se extrae únicamente, para el caso que nos ocupa, la información requerida por los multicitados lineamientos [...] el derecho de acceso a la información, no implica extraer, capturar, procesar y sistematizar toda la información que requiera cada peticionario, toda vez que dicha situación sobrepasaría los recursos y capacidades técnicas de esta institución, al ser una carga excesiva, lo cual provocaría una afectación a la función medular de este sujeto obligado [...] al ser información que puede estar inmersa en cada una de las carpetas de investigación, es susceptible a clasificarse, por tal motivo no se podría poner a disposición del peticionario, toda vez que, cada una de éstas contienen por una parte, datos personales e información sensible de víctimas, imputados y en su caso testigos, lo cual es información confidencial [...] resulta evidente que el recurrente pretende que su formato de respuesta, nos lleve a elaborar un documento ad hoc [...] las versiones públicas serían idénticas a los documentos que se adjuntaron, toda vez que, se estarían testando la información de carácter confidencial y reservada, por tal motivo, las secciones de información pública serían las que se pueden observar en los documentos anexos [...] los documentos que se adjuntaron, no tienen costo; no obstante, los materiales para la elaboración de las versiones públicas causan derechos, ya que estas no pueden realizarse directamente del documento que obra en la carpeta, sino que se tendría que reproducir el documento (sacar copia) y posteriormente generar la versión pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. En este sentido, previo a la emisión de las mismas se deberá realizar el pago correspondiente [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el sujeto obligado y los documentos anexos al mismo.

En su respuesta, el sujeto obligado manifiesta que entregó al recurrente la información pública procesada con la que cuenta de acuerdo con los Lineamientos aplicables; lo cual reitera en su informe justificado. Agregando que los datos públicos que procesa para fines estadísticos, son acordes a ese artículo 66 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la cual establece que para efectos estadísticos, el sujeto obligado publicará el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente. En relación con lo anterior, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro**, en su artículo 13 fracción XV establece entre las funciones del Fiscal General solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales. En este sentido el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece en su **artículo 252 fracción III** que requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; y en sus

artículos 291, 292, 293, 297, 298, 299, 300, 302, 303 y demás relativos y aplicables, establece que, los Procuradores de las entidades federativas, pueden solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma, quien deberá resolver sobre la misma. Que la solicitud de intervención debe estar fundada y motivada, precisando la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención. Las intervenciones de comunicación deben ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga. El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Al concluir la intervención, el Ministerio Público lo informará al Juez de control, quien ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de estas. Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, podrá solicitar al Juez de control del fuero, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente. En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

En este sentido los **Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información**, vigentes en 2016 dos mil dieciséis y a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete - período del que se solicita la información-, establecen respecto a la **fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso. Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación. Ordenando que respecto a las solicitudes de intervención de comunicaciones, los sujetos obligados que tengan las atribuciones la seguridad, procuración, impartición y administración de justicia publicarán los siguientes:

**Criterios sustantivos de contenido** (vigentes 2016 dos mil dieciséis):

«Respecto a las solicitudes de intervención de comunicaciones, los sujetos obligados que tengan las atribuciones la seguridad, procuración/impartición y administración de justicia publicarán lo siguiente:

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre)

Por solicitud de intervención se especificarán los siguientes datos:

- Criterio 3** Objeto de la intervención  
**Criterio 4** Fundamento legal del requerimiento: artículo, fracción, inciso  
**Criterio 5** Alcance temporal  
**Criterio 6** Por cada solicitud, indicar si hubo autorización judicial (si o no)  
**Criterio 7** Denominación de la empresa concesionaria de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboraron en el proceso de intervención  
**Criterio 8** Número total de solicitudes de intervención realizadas  
Por solicitud de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar directamente sin orden judicial mediante, y los que estén relacionados con materias de seguridad, procuración, impartición y administración de justicia, deberán especificar los siguientes datos:  
**Criterio 9** Instancia que solicita el acceso a los registros  
**Criterio 10** Fecha en la que se realizó la solicitud con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2015)  
**Criterio 11** Causa que motivó la solicitud  
**Criterio 12** Fundamento legal para realizar la solicitud artículo, fracción, inciso  
**Criterio 13** Número total de solicitudes al registro de comunicaciones  
**Criterio 14** Número total de solicitudes al registro de localización geográfica»

**Criterios sustantivos de contenido (a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete):**

«Respecto a las solicitudes de intervención de comunicaciones, los sujetos obligados que tengan las atribuciones la seguridad, procuración, impartición y administración de justicia publicarán lo siguiente:

- Criterio 1** Ejercicio  
**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Por solicitud de intervención se especificarán los siguientes datos:

- Criterio 3** Objeto de la intervención  
**Criterio 4** Fundamento legal del requerimiento: artículo, fracción, inciso  
**Criterio 5** Alcance temporal  
**Criterio 6** Por cada solicitud, indicar si hubo autorización judicial (catálogo): Si/No  
**Criterio 7** Denominación de la empresa concesionaria de los servicios de comunicación vía satélite o telecomunicaciones que colaboraron en el proceso de intervención

**Criterio 8** Número total de solicitudes de intervención realizadas  
Por solicitud de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar directamente sin orden judicial mediante, y los que estén relacionados con materias de seguridad, procuración, impartición y administración de justicia, deberán especificar los siguientes datos:

- Criterio 9** Ejercicio  
**Criterio 10** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)  
**Criterio 11** Denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros  
**Criterio 12** Fecha en la que se realizó la solicitud con el formato día/mes/año  
**Criterio 13** Causa que motivó la solicitud  
**Criterio 14** Fundamento legal para realizar la solicitud artículo, fracción, inciso  
**Criterio 15** Número total de solicitudes al registro de comunicaciones  
**Criterio 16** Número total de solicitudes al registro de localización geográfica»

Al respecto, y en virtud de que en su respuesta el sujeto obligado informó al recurrente los sitios de internet en donde el recurrente podría consultar la información procesada con la que cuenta ese sujeto obligado, esta Comisión procedió a la verificación de los mismos, a fin de conocer la información entregada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, resultando que en las páginas <https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/46B-SolicitudesIntervencionComunicaciones.pdf> y <https://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/FormatosINAI/46A-SolicitudesAccesoRegistroComunicaciones.pdf> únicamente se aprecia un formato con información de los años 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno, no así la información correspondiente al período solicitado por el recurrente; el sitio [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/quest/datos\\_abiertos](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/quest/datos_abiertos) remite a la página de Consulta de Datos Abiertos de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual solicita introducir información relativa al estado, sujeto obligado, folio, tipo de búsqueda, período, formato de exportación y correo electrónico; sin que sea posible consultar la información solicitada por el recurrente, toda vez que después de introducir la información antes citada y relativa a la solicitud de información presentada por el recurrente, la página envía un mensaje referente a que la solicitud fue registrada y que en breve se recibirá un correo con la información solicitada; sin embargo el link que la Plataforma envió mediante correo electrónico remite a otra página que no contiene la información solicitada. Las páginas <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> únicamente remiten a la página de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no a la información solicitada. Es decir, el sujeto obligado informó al recurrente los sitios de internet en donde supuestamente podría consultar la información solicitada; sin embargo, -como se señaló líneas arriba- la información que se encontró en las primeras dos páginas no corresponde al periodo solicitado y en el resto de las páginas no existe información alguna; por lo cual, esta Comisión considera que el sujeto obligado no entregó la información solicitada por el recurrente.

En relación al formato que el recurrente anexó a su solicitud de información, el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que la información solicitada, debe entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y mostrarse de manera clara y comprensible; lo cual, debe interpretarse en el sentido de que la información que se entregue debe ser congruente con la información solicitada, de forma que el solicitante se encuentre en posibilidades de ejercer su derecho de acceso a la información y obtener aquella información que solicitó; no se refiere a entregar información de la cual no es posible obtener toda la información solicitada. En este sentido, el sujeto obligado, también manifiesta en su informe justificado que el derecho de acceso a la información no implica extraer, capturar, procesar y sistematizar toda la información que requiera cada peticionario o elaborar un documento ad hoc. Al respecto, el artículo 122 de la Ley antes citada, establece que cuando la información solicitada implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, se hará del conocimiento del solicitante para que éste la procese; sin embargo, el sujeto obligado manifiesta en su informe justificado que la información puede estar inmersa en cada una de las carpetas de investigación, las cuales son susceptibles a clasificarse, y por tal motivo no podría ponerla a disposición del peticionario toda vez que contienen datos personales e información sensible de víctimas, imputados y en su caso testigos, lo cual es información confidencial. Es decir, en su respuesta, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada; en su informe justificado manifiesta que no le es posible elaborar un documento para entregar la información y tampoco le es posible poner a consulta del recurrente los archivos o expedientes en donde se encuentra la información para que este la procese, en virtud de que contiene datos personales de particulares; sin ofrecer alguna alternativa para que el recurrente ejerza su derecho de acceso a la información. En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el **derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, la cual es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, **el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para **garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública**, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

El recurrente, también se duele en su recurso de revisión, señalando que, el sujeto obligado no le proporcionó las versiones públicas solicitadas, referentes a la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real y acceso o entrega de datos conservados; si no los formatos que utiliza respecto de dichas solicitudes. Como se señaló párrafos anteriores, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta tres formatos de solicitudes a Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación; solicitudes a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicio de Aplicaciones y Contenidos; y solicitudes de Ratificación de Requerimientos Directos a Concesionarias de Telecomunicaciones, Autorizados o Proveedores de Servicios de Aplicaciones y Contenidos, sin información alguna. En su informe justificado, el sujeto obligado manifestó que las versiones públicas serían idénticas a los documentos que se adjuntaron, toda vez que estaría testando la información de carácter confidencial y reservada, siendo únicamente visibles las secciones de información pública, tal como se observa en los documentos anexos. En este sentido, el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Lo señalado en el artículo anterior, es contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, toda vez que, debió entregar la versión pública de cada uno de los documentos solicitados, donde sea posible apreciar toda aquella información que es pública y en donde se teste únicamente la información clasificada, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, lo cual no ocurre en los formatos anexos a su respuesta, con los que no es posible conocer el número de solicitudes realizadas, oficio, expediente, delito, la fecha en que se realizó cada una, la fecha en que fue recibida, ni tampoco el servidor público que realizó la solicitud, así como cualquier otra información pública que no altera ni pone en riesgo la conducción de las averiguaciones, que cada documento pudiera contener. Así también, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su numeral Quincuagésimo Sexto, que **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**; y el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece dentro de las funciones del Comité

de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, señala en su artículo 107 que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Sin embargo, el sujeto obligado no exhibió dentro del presente recurso de revisión, la resolución de Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

También manifiesta el sujeto obligado que, los materiales para la elaboración de las versiones públicas causan derechos, ya que tiene que reproducir el documento, sacando una copia y posteriormente generar la versión pública. En este sentido el artículo 12 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley y que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito. En este sentido y considerando lo anterior, así como lo dispuesto por los Lineamientos Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Anexo 2 "Modelos para testar documentos electrónicos", de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, relativos a que **en caso de que sea posible la digitalización del documento, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública**, eliminando las partes o secciones clasificadas. En consecuencia, **el sujeto obligado debe agotar todos los recursos tecnológicos disponibles a su alcance para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de cualquier persona de forma gratuita**, a fin de respetar lo dispuesto por el artículos y Lineamientos antes citados; considerando para lo anterior, que la versión pública de los documentos solicitados se puede realizar de forma electrónica, mediante la digitalización del documento, sin que resulte necesario su reproducción mediante una copia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 12 fracciones I y IV, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 139 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los Criterios sustantivos de contenido que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, vigentes en 2016 dos mil dieciséis y a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete -período del que se solicita la información-, **esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada** -descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución- **y entregarla al recurrente en el formato en que la tenga disponible**, sin costo. En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: **I.** Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y **IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la

certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma. ---

Respecto a los documentos solicitados en versión pública, **el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que deberá resolver para:** a) Confirmar la clasificación. b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. Precisando en su caso, la información que debe testarse en cada documento, por ser reservada o confidencial, de forma fundada y motivada. c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, emitiendo la resolución correspondiente y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública de los documentos que así lo requieran, precisando la forma en que se deberá llevar a cabo la misma, de forma segura y de acuerdo con sus recursos tecnológicos disponibles, optando preferentemente por una opción que no genere costo para el recurrente o en su caso, el menor costo posible, el cual deberá ser determinado en la misma resolución, de forma desglosada, señalando el fundamento legal aplicable al sujeto obligado. Lo anterior, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61: -----

**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

«Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.»

«Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.»

«Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.»

«Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". **En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo.** La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.»

«Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".»

«Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.»

El sujeto obligado, también deberá considerar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que **el cobro por entrega de información solo puede basarse en el costo de materiales para su reproducción**, certificación o gastos de envío; **no así por la elaboración de una versión pública y su digitalización**, como se reproduce a continuación: -----

No. 128/2019

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2019

**COBROS POR ENTREGA DE INFORMACIÓN SÓLO PUEDEN BASARSE EN COSTO DE MATERIALES PARA SU REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O GASTOS DE ENVÍO**

\* En ningún caso podrá cobrarse por la búsqueda de información.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó diversas porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de varios municipios del estado de

Querétaro, que regulaban el cobro de derechos por servicios en materia de acceso a la información, como son la expedición de copias simples o certificadas, digitalización de documentos y reproducción de información en un disco compacto, entre otros. En los preceptos invalidados se establecía el cobro de derechos por búsqueda de información, lo cual resulta violatorio de la Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prohíbe el cobro por la búsqueda de información. Así, **resolvió el Pleno que lo que si puede cobrarse al solicitante de la información, son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos.** Por ello, también invalidó las porciones de los artículos de las leyes municipales donde se establecía el cobro por copias fotostáticas simples y entrega de información en disco compacto, al carecer dichos ordenamientos de una base objetiva y razonable, para establecer el costo correspondiente.

Además, la SCJN invalidó las porciones de artículos donde se establecía el cobro de una cuota por la digitalización de documentos, lo cual es inconstitucional puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

En otro asunto, la SCJN invalidó porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de diversos municipios del estado de Puebla, en los que se establecían derechos por búsqueda de información y por reproducción de documentos en discos compactos, por las mismas razones que en el asunto precedente.

En un tercer expediente, por las razones expuestas, el Pleno invalidó artículos de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se contemplaba el cobro de derechos por la búsqueda de datos, por copia fotostática simple por cada lado impreso y por la información entregada en disco compacto. Finalmente, el Pleno estableció que en lo futuro, los congresos de los estados mencionados deberán abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de los resuelto en dichos fallos.

Acción de inconstitucionalidad 18/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 27 de diciembre de 2018.

Acción de inconstitucionalidad 27/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Teopantlán, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapanalá, Taxco, Tochimilco, Totoltepec, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xicotlán, Xochitepec, Zacaapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zinacatepec y Zoquitlán, todos del estado de Puebla, publicados el 31 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad.

Acción de inconstitucionalidad 21/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2018, mediante Decreto 032

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5948>

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el C. \_\_\_\_\_ en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los Criterios sustantivos de contenido que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, vigentes en 2016 dos mil dieciséis y a partir del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete -periodo del que se solicita la información-, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada -descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución- y entregarla al recurrente en el formato en que la tenga disponible, sin costo.** -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá:

- I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia;
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** – De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y de los argumentos vertidos en la presente resolución, y **respecto a los documentos solicitados en versión pública** -descritos en el Antecedente Primero de la presente resolución-, **esta Comisión ordena al titular de la dependencia remitir la solicitud correspondiente**, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. Precisando en su caso, la información que debe testarse en cada documento, por ser reservada o confidencial, de forma fundada y motivada.
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, emitiendo la resolución correspondiente y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública de los documentos que así lo requieran, precisando la forma en que se deberá llevar a cabo la misma, de forma segura y de acuerdo con sus recursos tecnológicos disponibles, optando preferentemente por una opción que no genere costo para el recurrente o en su caso, el menor costo posible, el cual deberá ser determinado en la misma resolución, de forma desglosada, señalando el fundamento legal aplicable al sujeto obligado.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, preferentemente sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

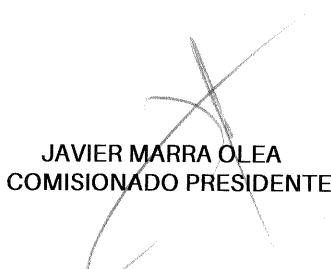
**CUARTO.** – Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que

acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima segunda sesión ordinaria de pleno de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO  
COMISIONADA



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. --  
ash

